

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **INÉS CORREA DE FIGUEROA**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 002 2021 00278 01**

Hoy, quince (15) de diciembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** del apoderado de la parte DEMANDANTE y de COLPENSIONES, así como la consulta a su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **INÉS CORREA DE FIGUEROA** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 002 2021 00278 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 31 de agosto de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 59** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 325**

**ANTECEDENTES**

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **sustitución pensional**, por el fallecimiento de su cónyuge **NÉSTOR FIGUEROA LÓPEZ**,

a partir del 21 de agosto de 2020, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial manifestó que Néstor Figueroa López nació el 02 de agosto de 1939, estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones concretamente en el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, siéndole reconocida la pensión de vejez mediante resolución No. 12146 del 2000, a partir del 1º de septiembre de 2000, en cuantía de \$260.100.

Refirió que ella nació el 03 de septiembre de 1945, contando con 76 años. Que el 28 de junio de 1963 contrajo matrimonio con Néstor Figueroa López, conviviendo de manera ininterrumpida por 57 años hasta el fallecimiento de aquel.

Afirmó que dentro del matrimonio ella y su esposo procrearon 2 hijos, llamados Gloria Inés y Néstor Raúl Figueroa Correa.

Indicó que la relación con su esposo se distinguió por el sentimiento de amor, abnegación y cariño, dedicándose ella a las labores de ama de casa, atendiendo al pensionado durante su penosa enfermedad.

Refirió que Néstor Figueroa López falleció el 21 de agosto del 2020, a causa de su diagnóstico médico por alcoholismo crónico, trastorno de pánico, hipertensión, diabetes y cirrosis hepática, razón por la que fue internado en varias fundaciones, siendo internado por última vez en la “Fundación Casa de los Tiempos” desde el 10 de marzo de 2018 hasta cuando falleció.

Relató que ella visitaba constantemente a Néstor en las fundaciones donde era recluso, debiendo ella trabajar para abastecer la manutención de sus dos hijos y la suya para que su esposo pudiera mejorar.

Expuso que el 13 de noviembre de 2020, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 6523 del 19 de enero de 2021 y SUB 64415 del 12 de marzo de 2021.

### **COLPENSIONES**

Al dar respuesta a la demanda COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, argumentando que éstas carecían de asidero no solo jurídico sino fáctico, pues adujo la demandante que llevaba 30 años de estar separada de su esposo, dada su condición de alcoholismo crónico, situación por la que vivió en varias fundaciones, por lo tanto Inés Correa de Figueroa no cumple con los requisitos exigidos en la ley 797 de 2003.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a COLPENSIONES a reconocer a INÉS CORREA DE FIGUEROA la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge NÉSTOR FIGUEROA LÓPEZ a partir del 21 de agosto de 2020, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, reconociendo un retroactivo desde tal fecha de \$33'718.054. Así mismo condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de marzo de 2021 hasta que se haga el pago de la totalidad de las mesadas adeudadas.

Lo anterior tras concluir que pese a que la convivencia entre la pareja no fue permanente, Inés si estuvo presente durante toda la enfermedad de Néstor, quien era internado por su hija en centros de recuperación.

Indicó que, conforme a la declaración de las testigos, la pareja convivió por más de 50 años procrearon 2 hijos y fijaron su domicilio en la ciudad de Buga.

Consideró que los testimonios merecían credibilidad, relatos que daban cuenta de la relación de pareja por más de 50 años, existiendo siempre comunidad de ayuda y socorro dada la enfermedad que padecía el pensionado.

Advirtió que si bien entre la pareja se presentaron separaciones, ello ocurrió por los problemas de salud que padecía Néstor Figueroa, su alcoholismo le imposibilitaba la convivencia con su esposa, quien siempre le brindaba su apoyo en la recuperación.

Manifestó que con la prueba recaudada en el plenario desvirtuaba la investigación administrativa adelantada por Colpensiones, correspondiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.

### **APELACIONES**

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** apeló la sentencia argumentando que conforme a la jurisprudencia de la Corte debe comprobarse la convivencia de la pareja. Consideró que en el presente asunto se desconoció la investigación administrativa realizada por Colpensiones, que si bien se realizó en un formato, se constató en las versiones rendidas por testigos y hasta por la misma demandante, y si bien no tiene la misma fuerza probatoria de un dictamen pericial, el documento no tiene que ser valorado como tal.

Insistió que, dentro de la investigación administrativa, existe la confesión de la demandante quien manifestó que hacía 30 años estaba separada del

causante, mencionando que se casaron el 28 de junio de 1963 y hasta el año de 1990, dejan de convivir. La demandante mencionó que desde hacía 30 años estaba separada de cuerpos, y que Néstor continuó ayudándole con el sostenimiento de los hijos, pero ese hecho no implica la convivencia, pues para ello se necesitan todos los requerimientos hechos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Recalcó que la decisión estaba desconociendo los efectos jurídicos que otorga el artículo 191 del Código General del Proceso, que trata acerca de los requisitos de la confesión, pues la demandante en la investigación administrativa brindó una versión y en sede judicial refirió otra versión, y la separación que se dio entre la pareja durante los últimos 2 años de vida del pensionado, fue voluntaria y no forzosa, descartándose de esta manera el requisito de los 5 años de convivencia.

Reiteró que la demandante dijo que tenía una bonita amistad con el causante, pero confesó que entre ellos se había presentado la separación.

Se opuso a la condena por intereses moratorios, pues la negativa a reconocerle la pensión se sustentó en la falta de prueba del derecho. También, mostró inconformidad respecto de la condena en costas.

Por su parte, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia argumentando que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, fueron otorgados contados 4 meses desde la presentación de la reclamación administrativa, cuando la ley 717 de 2001 estableció que para las pensiones de sobrevivientes el término de gracia era de 2 meses. Es decir que si la reclamación administrativa se agotó el 13 de noviembre de 2020, la entidad tenía hasta el 13 de enero para tomar la decisión de fondo que en el presente caso era el otorgamiento pensional, ya que la entidad no realizó una actividad investigativa juiciosa que detectara que la separación de la pareja fue para el mejoramiento de la salud del pensionado.

Solicitó el otorgamiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 13 de enero de 2021 cuando venció el plazo de gracia que tenía la entidad demandada.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 20 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante, y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de cónyuge supérstite de NÉSTOR FIGUEROA LÓPEZ, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** NÉSTOR FIGUEROA LÓPEZ nació el 02 de agosto de 1939 y **falleció el 21 de agosto de 2020**; **ii)** el Instituto de Seguros sociales mediante Resolución número 12146 del 24 de agosto de 2000, le reconoció pensión de vejez al señor NÉSTOR FIGUEROA LÓPEZ, a partir del 1º de septiembre de 2.000 en cuantía de \$260.100, acto administrativo que fue modificado por resolución número 50954 de 2002 en el sentido de reconocer la prestación en cuantía de \$236.460 a partir del 1º de octubre de 1999, **iii)** NÉSTOR FIGUEROA LÓPEZ, el 28 de junio de 1963 contrajo matrimonio con la señora INÉS CORREA DE FIGUEROA, sin que se observe en el documento notas de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, liquidación conyugal o separación; **iv)** , conforme los registros civiles de nacimiento allegados al plenario, la pareja procreó 2 hijos llamados Gloria Inés y Néstor Raúl actualmente mayores de edad, **v)** INÉS CORREA DE FIGUEROA solicitó ante Colpensiones, el 13 de noviembre de 2020, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada la prestación mediante resolución SUB 6523 del 19 de enero de 2021, acto administrativo confirmado mediante resolución SUB 64415 del 12 de marzo de 2021 y DPE 2841 del 23 de abril de 2021.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor NÉSTOR FIGUEROA LÓPEZ el 21 de agosto de 2020, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado, no existe razón

para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante INÉS CORREA DE FIGUEROA con el causante NÉSTOR FIGUEROA LÓPEZ, que inició el 28 de junio de 1963 según registro civil de matrimonio que obra en el expediente, así mismo no se evidencian notas marginales de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de MIRIAM BARBOSA ÁLVAREZ, quien manifestó que conoció a Inés Correa cuando ella tenía 18 años, toda vez que fueron compañeras de trabajo y luego continuaron con su amistad, señaló que Néstor Figueroa también era su compañero de trabajo, pues era el decorador del almacén.

Afirmó que asistió al matrimonio de Inés y Néstor en el año 1963. Refirió que Inés y Néstor procrearon 2 hijos llamados Gloria Inés y Néstor Raúl, así como que vivieron el Buga.

Comentó que siempre visitó a Inés Correa y sabe que Néstor conoció el alcohol y no pudo salir del alcoholismo y vinieron los problemas porque él ya no cumplía con los deberes del hogar. Explicó que pese a los problemas de alcohol de Néstor, el matrimonio continuó pero Néstor empezó a desplazarse hacia Cali, donde estaban los centros de rehabilitación y cuando estaba con

más edad empezó a tener más complicaciones de salud, razón por la que la hija en el año 2018 más o menos, lo internó en un hogar de paso.

Aclaró que cuando Néstor Raúl se encontraba estable regresaba a Buga junto con su familia, hacían vida familiar, viajaban, situación que le consta porque visitaba frecuentemente a Inés.

Dijo que Néstor estaba enfermo del hígado y del corazón, razón por la que lo internaron, pero Inés siempre estaba pendiente de él, de la ropa, de los medicamentos, siempre estuvieron juntos, nunca se separaron, circunstancias que le consta por la amistad cercana que tiene con Inés, son como hermanas. Manifestó que Néstor falleció en agosto de 2020 por el virus del Covid, razón por la que no hubo un funeral.

Señaló que no le conoció a Néstor, pareja diferente a Inés o hijos extramatrimoniales, nunca se divorciaron.

Por su parte la testigo EMPERATRIZ FIGUEROA señaló que Néstor Figueroa era su hermano e Inés su cuñada a quien conoce por más de 50 años.

Relató que Inés y Néstor se casaron en el año 1963, conviviendo primero en Buga y luego se mudaron a Cali, habitaban la casa de los padres de Néstor, relación dentro de la que procrearon 2 hijos llamados Gloria Inés y Néstor Raúl. Afirmó que Inés y Néstor siempre convivieron desde cuando se casaron, pero cuando él estaba “manipulado” no le gustaba que Inés y sus hijos lo vieran en esas condiciones, razón por la que viajaba a Cali y la familia lo hacía tratar por psicólogos y psiquiatras, pero aseveró que Inés y Néstor siempre estuvieron juntos, ella estaba pendiente de las citas médicas de él.

Comentó que en el año 2018, Néstor estuvo recluido en 3 Fundaciones ubicadas en Cali, donde recibía tratamiento para el alcoholismo, siempre era visitado por Inés, sus hijos, hermanas y amigos, nunca estaba solo siempre había visitas.

Explicó que cuando Néstor se recuperaba, la hija lo llevaba a pasear junto con Inés, o él se iba para Buga a estar con su esposa y su hija.

Recordó que su hermano falleció el 21 de agosto de 2020, se encontraba recluido en la Fundación la Casa de los tiempos, siendo internado en la Clínica Uribe en Cali por 8 días y falleció, pero no puso asistir al entierro.

Indicó que los gastos de la fundación eran asumidos por la hija de Néstor y se pagaban también con su pensión.

Aseveró que Inés y Néstor nunca se separaron, pero ocurre que cuando él entraba en las crisis de alcoholismo él viajaba a Cali y se quedaba en la casa de sus padres, la familia lo hacía ver de psiquiatras y psicólogos.

Declaró que su hermano Néstor nunca tuvo una pareja diferente a Inés, reiteró que nunca se separaron y siempre se brindaron apoyo. Explicó que las reclusiones de Néstor en centros de rehabilitación iniciaron en 2018, pero desde antes sufría crisis de alcoholismo

Finalmente, en el interrogatorio de parte absuelto por **INÉS CORREA DE FIGUEROA**, manifestó que recién casados iniciaron la convivencia en la casa de los padres de Néstor y en 1970 se fueron a vivir a Cúcuta durante 6 meses y luego retornaron a la casa de sus suegros. Señaló que en el año 1971 se fueron para Caracas (Venezuela) regresando a la casa de los padres de su esposo en 1975, y después se mudaron en Buga en su casa materna, posteriormente se independizaron en el año 1978.

Afirmó que Néstor era muy inestable por el problema del alcoholismo, decía que se iba para donde los papás, se hacía ver por médicos, pero no recibía un tratamiento, hasta el 2008 cuando se agudizó su problema y hubo que hospitalizarlo. Dijo que el trámite para internar a Néstor lo realizaba su hija.

Comentó que ella siempre estaba en el día con Néstor. Dependiendo de su mejoría, le permitían la salida de las fundaciones, se iban para la casa en Buga o a pasear a Santa Marta o Argentina. Expresó que ella asumía los gastos del hogar, pues trabaja haciendo manualidades, tejidos, comida.

Aseveró que Néstor falleció de COVID en la Clínica Uribe Uribe en Cali. Narró que no asistió al funeral por los protocolos de la pandemia.

Se allegó al plenario declaración extraprocésal rendida por la señora LUZ ANGELICA FIGUEROA DE GONZÁLEZ, fechada el 16 de junio de 2021, quien manifestó ser hermana de Néstor Figueroa López, y conocer a Inés Correa esposa de su hermano, pareja que contrajo matrimonio el 28 de junio de 1963 y se mantuvo el vínculo hasta el fallecimiento de él acaecido el 21 de agosto de 2020. Afirmó que Néstor Figueroa tenía una adicción a las bebidas embriagantes, razón por la que a partir de 1978 ocuparon residencias separadas, pero cuando lograba una recuperación volvía a vivir en la casa con Inés, motivo por el que nunca se separaron.

**COLPENSIONES** con la contestación de la demanda aportó INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN realizado el 1º de diciembre de 2020 por COSINTE LTDA, registró la declaración de la señora Inés Correa de Figueroa quien manifestó que contrajo matrimonio con Néstor Figueroa López el 28 de junio de 1963, extendiendo la convivencia hasta el año 1990, y desde entonces tenían una relación de amistad. En dicho documento se consignó que *“El causante falleció en Cali, debido a que estaba separado desde hace 30 años, con la causante, por su condición de alcoholismo crónico, vivió en varias fundaciones, y últimamente llevaba 2 años en la que estaba cuando falleció”* *“Refiere que su esposo sufría de alcoholismo crónico, y debido a ellos, la solicitante tomó la decisión de separarse, desde hace 30 años, desde entonces, el causante viajó a Cali, a donde su mamá y sus hermanas, y con ayuda de la hija mayor, estuvo en varias fundaciones, tratando de recuperarse de su adicción, donde la solicitante se quedó viviendo en Buga con sus hijos, indica que siempre tuvieron una buena relación de amistad, y compartían*

*viajes, y vacaciones con los hijos, en la última fundación que estuvo, lo remiten por urgencias a un centro asistencial. Debido a que sufrió una crisis de deficiencia respiratoria, posteriormente, confirmaron que era a causa de Covid-19, lo que le causó la muerte”*

El Informe Técnico de Investigación concluyó que de acuerdo con las pruebas recolectadas no se logró establecer que entre el señor Néstor Figueroa López e Inés Correa de Figueroa se haya presentado una convivencia durante los últimos 5 años de vida del causante, ni por el tiempo manifestado por la solicitante desde el 28 de junio de 1963 hasta el 21 de agosto de 2020.

También obran declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras LUZ ANGELICA FIGUEROA DE GONZÁLEZ y EMPERATRIZ FIGUEROA LÓPEZ, el 16 de junio de 2021, quienes manifestaron que Néstor Figueroa tenía una adicción a las bebidas embriagantes, razón por la que a partir de 1978 él y su esposa ocuparon residencias separadas.

Sumado a ello en el interrogatorio de parte rendido por INÉS CORREA DE FIGUEROA, manifestó que ella y Néstor Figueroa se independizaron en el año 1978, aunado a que en la investigación administrativa realizada por Colpensiones a través de la empresa COSINTE LTDA, aquella manifestó que tenía más de 30 años de separación con su cónyuge.

Conforme lo expuesto, los medios probatorios evidencian que entre INÉS CORREA DE FIGUEROA y NÉSTOR FIGUEROA LÓPEZ se presentó una separación, pero continuaron con los lazos de familiaridad y apoyo mutuo. Al respecto conviene señalar que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de enero de 2012, con radicación 41637, consideró que el cónyuge supérstite tiene derecho a la pensión de sobreviviente, pese a estar separado de hecho y no haber convivido con el pensionado en los últimos cinco años anteriores a su muerte. Según dicha providencia el requisito de convivencia debe cumplirse en cualquier momento y no en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado. Posición que fue reiterada en

sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 45038, en la SL 478 – 2013, con radicación No. 44542 del 24 de julio de 2013.

Ahora mediante **sentencia SL1766 del 12 de mayo de 2021**, reiterada en sentencia **SL1014 del 10 de mayo de 2023**, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*“Lo anterior se complementa, con lo explicado recientemente por esta Corporación, en sentencia CSJ SL1476-2021, en los siguientes términos:*

*En tal sentido, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.*

*Por lo demás, conviene precisar que **lo que habilita al cónyuge separado de hecho o de cuerpos a acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial**, por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente a la adquisición del derecho (SL5141-2019). **Igualmente, que no es requisito o condición legal que entre el causante y el cónyuge supérstite se mantengan lazos o relaciones de amistad, trato, comunicación, apoyo o de cualquiera otra naturaleza**, pues no es el término que se extiende hasta la muerte de aquél el que le da el derecho a la prestación pensional, sino el término en el que se hubiere establecido de manera regular la convivencia cuya pérdida resulta de ordinario generando el rompimiento de cualquiera otra forma de relación y comunicación, situación que el legislador en modo alguno desconoció.”*

La Sala considera entonces, que la prueba testimonial, el interrogatorio de parte y la documental allegada, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes analizadas separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, y dan cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su cónyuge

fallecido, desde el 28 de junio de 1963 hasta el año 1978 o 1990 según la versión de la demandante en su interrogatorio de parte, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de Colpensiones al sustentar la alzada, pero por las razones aquí expuestas y no por las esbozadas por la Juez de primera instancia.

Visto lo anterior, y conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia referida en párrafos precedentes, el derecho debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia permanente entre la pareja quedó acreditada por lo menos entre el 28 de junio de 1963 hasta el año 1978.

De manera que el argumento expuesto por Colpensiones al sustentar el recurso de alzada, no es acogido por la Sala, pues la entidad al negar el derecho pensional solicitado, no tuvo en cuenta las circunstancias particulares del caso y el acervo probatorio recaudado dentro del presente proceso, pues basó su negativa en la investigación administrativa adelantada por COSINTE Ltda pese a que los testigos procesales y extraprocesales, afirmaron que la convivencia en pareja de NÉSTOR FIGUEROA LÓPEZ con INÉS CORREA DE FIGUEROA, se estableció por más de 15 años.

Demostrada como está la convivencia, la vida familiar, el apoyo mutuo y la vida en común de la demandante y su cónyuge NÉSTOR FIGUEROA LÓPEZ, por lo menos durante 15 años, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, evidenciándose que al causante fallecido se le reconoció pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 12146 del 24 de agosto de 2000, le reconoció pensión de vejez al señor NÉSTOR FIGUEROA LÓPEZ, a partir del 1º de septiembre de 2.000 en cuantía de \$260.100, acto administrativo que fue modificado por resolución 50954 de 2002 en el sentido de reconocer la prestación en cuantía de \$236.460 a partir del 1º de octubre de 1999.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer a la señora **INÉS CORREA DE FIGUEROA** la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 21 de agosto de 2020**, por el fallecimiento del pensionado NÉSTOR FIGUEROA LÓPEZ, en un **100% en su calidad de compañera supérstite**, y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado tal como se demuestra con la copia de la cédula de ciudadanía allegada al plenario que demuestra que nació el 03 de septiembre de 1945.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó inicialmente el derecho pensional el 13 de noviembre de 2020, siéndole negada la prestación mediante la resolución SUB 6523 del 19 de enero de 2021, acto administrativo confirmado mediante resolución SUB 64415 del 12 de marzo de 2021 y DPE 2841 del 23 de abril de 2021; y presentó la demanda el 21 de junio de 2021, razón por la que no hay mesadas pensionales prescritas, tal como estimó la Juez de primera Instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el **21 de agosto de 2020** y actualizado al **30 de noviembre de 2023**, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$46.480.980**, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de diciembre de 2023 de \$1'160.000, valor equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL, ANUAL
DESDE	HASTA			
<b>21/08/2020</b>	31/10/2020	\$877.803	5,333	\$4.681.616
1/01/2021	31/12/2021	\$908.526	14	\$12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	\$1.000.000	14	\$14.000.000
1/01/2023	<b>30/11/2023</b>	\$1.160.000	13	\$15.080.000
<b>RETROACTIVO CAUSADO ENTRE EL 21/08/2020 Y EL 30/11/2023</b>				<b>\$46.480.980</b>

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Ahora en lo que tiene que ver con el motivo de apelación de la parte DEMANDANTE respecto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

De los documentos que obran en el expediente, se verifica que la demandante petitionó la pensión de sobrevivientes el 13 de noviembre de 2020, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 14 de enero de 2021, asistiéndole razón al apoderado de la parte demandante, correspondiendo la modificación de la sentencia de primera instancia pues la *A quo* impuso condena por tal concepto a partir del 14 de marzo de 2021.

Frente el argumento expuesto por la apoderada de COLPENSIONES, al sustentar la alzada respecto de la condena en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES una de las partes vencidas en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **INÉS CORREA DE FIGUEROA**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge **NÉSTOR FIGUEROA LÓPEZ**, retroactivo que causado desde el 21 de agosto de 2020 y actualizado al 30 de noviembre de 2023 asciende a **\$ 46'480.980**, por 14 mesadas anuales, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de diciembre de 2023 de \$1'160.000 equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **INÉS CORREA DE FIGUEROA**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de enero de 2021. En lo demás se confirma el numeral.

**TERCERO:** CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

**CUARTO:** COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**SEXTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



--Firma Electrónica  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

19

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6c02f863d716127aeb0613abd99ee17529e49d537c8a1f55ed7ff9b6669276**

Documento generado en 15/12/2023 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>